

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:	DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1632 DEL 30/10/2024
REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO VERBAL
RADICADO:	760013103011-2024-00299-00
DEMANDANTE:	FABISALUD IPS S.A.S.
DEMANDADO:	EPS SURAMERICANA S.A.

JORGE URIEL RUEDA ROMERO, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **91.292.913** de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 208.777 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado especial de la sociedad **FABISALUD IPS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.951.033-8**, propietaria del establecimiento de comercio **CLINICA CRISTO REY**, identificado con matrícula mercantil 802975, conforme al poder otorgado por la doctora **LUISA FERNANDA CORDON TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.053.412 expedida en Bogotá D.C., en calidad de representante legal suplente. De conformidad con el poder conferido, respetuosamente me permito **DESCORRER EL TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1632 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2024**, presentado por parte la **DEMANDADA EPS SURAMERICANA S.A.**, pronunciándonos en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS REPAROS EN CONTRA DEL AUTO 1632 DEL 30/10/2024

-FRENTE A “LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA” RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Conforme a lo indicado por parte de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, nos permitimos manifestar que la ley no genera discriminación subjetiva a la hora de ejecutar las medidas cautelares, toda vez que respeta la igualdad procesal de los actores que reclaman el reconocimiento de un derecho. Lo anterior, en relación con lo indicado por parte la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-379/04**, la cual señala a las **MEDIDAS CAUTELARES** de la siguiente forma:

“(..), son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”

Así mismo, esta sentencia señala:

“(…) Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.”

Consecuentemente, frente a la garantía que representan las medidas dentro de un proceso, la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-379/04**, indicó lo siguiente:

“Dentro de ese marco, se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor. Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el “periculum in mora”.

En conclusión, contrario a lo resaltado por parte de la demandada, el incumplimiento de pago por parte de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, frente a la prestación de los servicios en salud por parte de **FABISALUD IPS S.A.S.**, a su población afiliada, es indicio suficiente para determinar el ánimo de no pago y, el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de esta. De igual modo, es importante señalar que la mera generación y presentación de las facturas en la radicación de la demanda, salvaguarda el derecho de la IPS a que se establezcan dichas medidas en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, toda vez que la no ejecución de estas como garantía al cumplimiento de la demandada, respecto de su condición de EPS con “trayectoria y con presencia en todo el todo territorio nacional” violaría de manera directa lo derecho de **FABISALUD IPS S.A.S.**, al debido proceso, a la igualdad procesal y al acceso a la administración de justicia.

-FRENTE AL ARGUMENTO EN CONTRA DE LA ADMINISIÓN DE LA DEMANDA “POR NO CUMPLIR ESTA ÚLTIMA CON TODOS LOS REQUISITOS FORMALES”

Frente al argumento expuesto por parte de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, en relación con el cálculo de los intereses como un elemento formal e indispensable para determinar la cuantía, pues según la demandada, la no discriminación de este valor genera “*incidencia en la determinación de la cuantía y por ende de la competencia*”, nos permitimos respetuosamente indicar que dicho argumento es contrario a la Ley de acuerdo con la Determinación de la cuantía establecida en el Artículo 26 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Código General del Proceso

Artículo 26. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.” (negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 82 del Código General del Proceso en relación con los REQUISITOS que debe reunir la demanda al momento de su presentación, no establece la discriminación de los intereses como elemento fundamental:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Conforme a la normativa previamente citada, es menester indicar al honorable juzgado que la cuantía no es susceptible de incremento respecto del valor de los intereses, toda vez que este monto no influye en ninguna medida el cálculo y/o clasificación de la cuantía para determinar la competencia del Juez que tendrá conocimiento de la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS REPAROS EN CONTRA DE LA DEMANDA

-FRENTE AL ARGUMENTO DE LA DEMANDADA EN CONTRA DE LA “JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”

Es importante resaltar que de acuerdo con el argumento resaltado por parte de la **EPS**

SURAMERICANA S.A., en relación con el factor de competencia territorial para conocer el asunto objeto de la presente. Nos permitimos indicar respetuosamente que, la competencia para tramitar demandas declarativas relacionadas con el pago de facturas por las atenciones brindadas a los usuarios, se establece por regla general en el lugar donde se prestó el servicio, es decir, tendrá conocimiento el Juez del domicilio del demandado o en del lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido por el artículo 28 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, el H. Magistrado, Álvaro Fernando García Restrepo, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ratificó a través del expediente 11001-02-03-000-2021-02352-00 que la competencia del juzgador, es el lugar de cumplimiento de la obligación.

“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, previsión que complementa el numeral tercero ibidem en relación con “...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...”, donde “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

Conforme a lo anterior, en casos donde el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el accionante tiene la libertad de escoger entre los funcionarios que la ley le permite acudir. Postura que también fue sostenida, por el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, a través del Auto AC2421-2017 del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso radicado N.º 11001-02-03-000-2017-00576-00, el cual indicó:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Para tal efecto, me permito concluir que en el caso objeto de la presente y conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP, son competentes para conocer a elección del demandante, tanto los Jueces Civiles del domicilio del demandado, como aquellos Jueces Civiles del lugar donde fueron ejecutadas las atenciones de las cuales se derivan los títulos.

III. PRETENSIÓN

Conforme a lo ampliamente expuesto, respetuosamente se solicita de forma respetuosa al señor Juez declarar no probadas las excepciones propuestas a través del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO 1632 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2024**, promovido por parte de la demandada **FABISALUD IPS S.A.S.**, ya que no cumplen con los requisitos mínimos como medio de defensa a ejercer por la parte demandada, toda vez que no cuentan con un argumento jurídico que sustente sus afirmaciones y no propone hechos nuevos que enerven la pretensión ni los argumentos de la demandante.

IV. NOTIFICACIONES

-**EPS SURAMERICANA S.A.** : Carrera 43 A # 34-95 (Centro Comercial Almacentro Local 259) de la ciudad de Medellín y correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

-A la sociedad **FABISALUD IPS SAS**, en la Avenida 5 No. 22 Norte – 26 de Cali. Correo electrónico: jefe.contable@clinicacristorey.com.co

-Apoderado **JORGE URIEL RUEDA ROMERO**, Avenida 5 No. 22 Norte – 26 de Cali. Correo electrónico: jorgeurielabogados@gmail.com - Celular: 317 767 2241

Señor Juez,

ENTIENDASE FIRMADO CON EL ENVIO

JORGE URIEL RUEDA ROMERO

C.C. 91.292.913 de Bucaramanga

T.P. No 208-777 del C.S.J.

Apoderado Especial

PROY: SZR

REV: LMC